



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-641
(Noviembre 3 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, expidió el Acuerdo número 0189 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Dicha Sala Administrativa, a través de las Resoluciones número 060 del 31 de marzo de 2014 y 081 y 082 del 6 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 09 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución 0242 de 30 de Diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con Resolución 148 de 03 de julio de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 242 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad, los que fueron desatados con la Resolución CJRES15-283 de 14 de octubre de 2015.

A través de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, dicho Consejo seccional publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, acto que fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, a partir del 23 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 4 de enero de 2016 hasta el 18 de enero de 2016, inclusive.

Dentro del término legal, esto es el 18 de enero de 2016, el señor **DEYBI YESID CAMPIÑO ARTURO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.745.494 de Pasto, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, con el propósito de que se le incremente el puntaje otorgado en el factor de experiencia, pues considera que, desde la fecha de inscripción al concurso a la fecha ha desempeñado en la Rama Judicial diversos cargos, por lo que solicita sea aumentado el puntaje en dicho factor, así como el definitivo. Allega para dicho efecto, certificaciones laborales con el escrito de recurso.

Mediante Resolución No.0108 de 18 de marzo de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, desató el recurso de reposición interpuesto por el aspirante en mención, confirmando el puntaje asignado en el factor experiencia adicional y docencia y concedió el recurso de Apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **DEYBI YESID CAMPIÑO ARTURO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Frente al factor de experiencia adicional y docencia cuestionado que hace parte del Registro de Elegibles, al revisar el contenido de la Resolución recurrida, por la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Nariño publicó el Registro Seccional de Elegibles, se encontró que en efecto al señor **DEYBI YESID CAMPIÑO ARTURO**, le fueron publicados los siguientes resultados, para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes- Nominado:

CÉDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PRUEBA PSICOTÉCNICA	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
12.745.494	DEYBI YESID CAMPIÑO ARTURO	438,81	161,00	83,89	30,00	0,00	713,20

Así las cosas y atendiendo a las peticiones del recurrente, se procederá a efectuar la verificación del puntaje en el mencionado factor.

Factor Experiencia Adicional y Docencia

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes nominado, fueron estipulados los siguientes, de conformidad con el numeral primero del artículo 2° del Acuerdo número de convocatoria:

DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS MÍNIMOS
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, haber aprobado un año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada, las certificaciones laborales que excedan dicho tiempo serán valoradas en virtud del literal b) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo, que establece:

"b. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

*En este factor se evalúa la **experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo**, así:*

*La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a **veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste**.*

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a **diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos**.*

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 100 puntos."

Al efecto se relacionan los documentos acreditados por el recurrente como experiencia laboral, allegados en la oportunidad prevista en la convocatoria, así:

CERTIFICACIÓN	PERÍODO LABORADO-	TIEMPO EN DIAS
Ejercicio Profesional- Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto	04/08/2006 A 18/10/2006	74
Municipio de Puerto Caicedo – Putumayo- Apoyo a la Asesora Jurídica Externa	01/02/2008 A 07/08/2010	726
Rama Judicial	24/01/2012 A 13/12/2013	679
TOTAL DIAS		1479

En virtud de lo anterior y para el cargo de inscripción, el requisito mínimo corresponde a un (1) año de experiencia relacionada, el cual equivale a 360 días, por lo tanto, de 1479

días acreditados menos 360, arroja como experiencia adicional 1119 **días**, lo que equivale a 62,16 puntos.

Al efecto se tiene que el puntaje asignado en el factor experiencia adicional en el acto administrativo recurrido, resulta mayor al que realmente corresponde, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de convocatoria. No obstante lo anterior, esta Unidad procederá a confirmar el puntaje asignado, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3.4.5 del Acuerdo de Convocatoria, los certificados de experiencia relacionada en entidades públicas o privadas, deben establecer las fechas exactas (día, mes y año) de ingreso y de retiro del cargo, dedicación y actividades cumplidas. Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, podrán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas. En lo que hace relación con la certificaciones expedidas por los juzgados Segundo y Tercero Administrativos de Pasto, Primero, Segundo y Tercero de Familia del Circuito de Pasto, Juzgados Tercero y Cuarto Civiles Municipales de Pasto, no resulta posible asignar puntaje en dicho factor por cuanto, de conformidad con lo establecido anteriormente, dichas certificaciones no establecen las fechas exactas (día, mes y año) de ingreso y de retiro del cargo, dedicación y actividades cumplidas, de lo único que dan cuenta es que el recurrente se encuentra en la lista de Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial y que se le dio posesión en calidad de curador ad-litem o que se le notificó personalmente de alguna actuación procesal; igual sucede con las certificaciones expedidas por los Juzgados Tercero y Sexto Civiles Municipales de Pasto, pues las mismas solo establecen la fecha de inicio de un proceso, pero no indican la fecha de terminación del mismo.

En relación con lo manifestado por el quejoso respecto tenerse en cuenta el lapso transcurrido en la convocatoria, a efectos de que se le tenga en cuenta la experiencia adquirida durante el transcurso del mismo, esta Unidad se permite informarle que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la cual pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad. Así las cosas, atendiendo a las razones expuestas por el recurrente, se le señala que la experiencia y capacitación adquirida durante el lapso comprendido entre la inscripción y la fecha de la expedición del Registro de Elegibles, no pudo ser valorada en este momento de la convocatoria, de conformidad con lo estipulado en el art. 164 de la Ley 270/96, Estatutaria de Administración de Justicia.

De otra parte y con relación a la documentación que aporta con el escrito de recurso y que solicita se le tenga en cuenta en esta oportunidad con el fin de que se le asigne un puntaje superior en el factor experiencia adicional y docencia, es necesario precisar que la petición resulta improcedente, no obstante, dichos documentos los puede presentar en los meses de enero y febrero de cada año, **posteriores a la expedición del registro de elegibles**, con el fin de reclasificar dentro de este, como se expone en el inciso 3º del artículo 165 de la Ley 270/96, dado que las etapas de la convocatoria son preclusivas.

Por lo anterior, esta Unidad confirmará la decisión contenida en la Resolución No.0108 del 18 de marzo de 2016, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

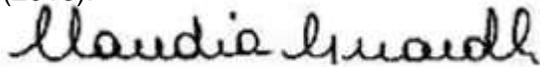
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con relación al puntaje obtenido en el factor de experiencia adicional y docencia, respecto del señor **DEYBI YESID CAMPIÑO ARTURO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.745.494 de Pasto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/MPES